

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-75/2017.

RECORRENTE: NANCY DELGADO
NOLAZCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCANTARA.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por **Nancy Delgado Nolazco**, contra la resolución de dos de marzo anterior, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-18/2017**, en la cual declaró

improcedente ese medio de impugnación y ordenó desechar la demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Licencia. Del uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **Nancy Delgado Nolazco**, Analista Comercial en la Delegación Tamaulipas de la Procuraduría Federal del Consumidor, gozó de licencia sin goce de sueldo en ese cargo.

2. Designación de Nancy Delgado Nolazco como diputada local por el principio de representación proporcional. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la actora fue elegida Diputada Local por el principio de representación proporcional en el Congreso de Tamaulipas, y rindió protesta el treinta de septiembre para desempeñar tal cargo desde el uno de octubre inmediato.

3. Negativa de prórroga de licencia. La diputada local **Nancy Delgado Nolazco** solicitó prórroga de licencia sin goce de sueldo en el empleo que desempeña en la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que la otorgada con anterioridad por seis meses venció, y al efecto, el Director General de Recursos Humanos de esa dependencia, mediante oficio CGA/DGRH/0317/2017, de veintisiete de enero del dos mil diecisiete, le negó tal prórroga, aduciendo que no cumplía con lo establecido en la

Cláusula 63, párrafo penúltimo, del Contrato Colectivo de Trabajo, esto es, que para solicitar nueva licencia debían transcurrir trescientos sesenta y cinco días naturales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional. En contra del oficio anterior, la hoy recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se registró en el indicie de la Sala Regional Monterrey con el expediente **SM-JDC-18/2017**, y el dos de marzo del dos mil diecisiete se declaró improcedente, al estimarse que el acto impugnado es ajeno a la materia electoral.

III. Recurso de reconsideración.

En contra de la resolución anterior, el ocho de marzo inmediato, **Nancy Delgado Nolazco** interpuso recurso de reconsideración, y el diez de ese mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-237/2017, por medio del cual la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la señalada Sala Monterrey, remitió la demanda y documentación relativa para la resolución del medio de impugnación.

IV. Turno.

En su oportunidad, la Magistrada Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración, registrarlo con la clave **SUP-REC-75/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante

Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1, 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se interpone para controvertir una resolución de Sala Regional, emitida en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y se aduce que en ésta se llevó a cabo la interpretación directa de un precepto constitucional.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior estima que ha lugar a desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por **Nancy Delgado Nolazco**, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en que dejó de satisfacer el requisito especial de procedibilidad, relativo a impugnar la

sentencia de alguna Sala Regional, en la que subsista un tema de constitucionalidad que amerite ser examinado por Sala Superior, y además se advierte que el acto impugnado es ajeno a la materia electoral.

a) Marco normativo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es órgano de control de la regularidad constitucional, desde el ámbito de la materia de su especialidad, a partir de la finalidad del sistema de medios de impugnación, que en términos del artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, en la medida que otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos relativos, en salvaguarda de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

La competencia constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deriva del artículo 99, del ordenamiento fundamental, disposición conforme a la que es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, conforme al marco normativo conducente y de manera independiente al control abstracto de constitucionalidad que sobre la materia ejerce la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden resolver sobre la no aplicación de leyes en esa especialidad, contrarias a la Constitución General.

En ese orden, Sala Superior se manifiesta como órgano de control de la regularidad constitucional en su competencia exclusiva, para conocer a través del recurso de reconsideración, las sentencias de fondo dictadas por las diversas Salas Regionales, cuando resuelven sobre la no aplicación de alguna ley en la materia, por estimarla contraria a la Constitución.

El artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejercen jurisdicción, tendrá competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el precepto 25, establece que las **sentencias** dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el **recurso de reconsideración**.

Por su parte, el artículo 61, de la ley adjetiva en cita, dispone que el recurso de reconsideración **sólo procederá** para

impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de esas Salas, cuando determinen la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A pesar de lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejercicio jurisdiccional y en relación con los supuestos de procedencia del señalado medio de impugnación, ha asumido diversos criterios de interpretación para establecer el alcance de las hipótesis indicadas, a efecto de garantizar a los justiciables el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 constitucional.

En este sentido ha determinado, que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales, para verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en la materia, conforme a diversas jurisprudencias y precedentes¹.

¹-Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

En lo atinente al caso en estudio, destaca el criterio de la Sala Superior, que derivó en la Jurisprudencia 32/2015, de estimar procedente el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales en las cuales se desechó o sobreseó el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales².

Conforme a las notas esenciales ya destacadas, relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, la

-Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

-Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

-Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

-Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

-Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

-Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

-Jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

-Precedentes: **SUP-REC-35/2012** Y ACUMULADOS, **SUP-REC-57/2012** Y ACUMULADO, **SUP-REC-180/2012** Y ACUMULADOS, ASÍ COMO **SUP-REC-253/2012** Y SU ACUMULADO SUP-REC-254/2012.

²Publicada en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

jurisprudencia invocada establece que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 17 y 99 de la Constitución Política; así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva (derecho de acceso a la justicia) y el respeto a garantías procesales mínimas, además del derecho a un recurso efectivo, el de reconsideración procede para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales que decreten **desechar** o sobreseer un medio de impugnación.

Esto es, que tales determinaciones resultan susceptibles de ser verificadas por Sala Superior, porque al analizar el control concreto de constitucionalidad llevado a cabo por la Sala Regional al desechar el medio de impugnación, podría arribar a una interpretación diversa a la dilucidada por ese órgano jurisdiccional, y esto podría llevar a revocarlas y, como consecuencia, al análisis del tema de constitucionalidad propuesto para el fondo del asunto, en reconocimiento al acceso efectivo a la jurisdicción de los gobernados.

Lo anterior es así, si el desechamiento decretado se hubiera sustentado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, y mediante la cual se definiera el alcance y contenido de algún requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia se hubieran dejado de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

b. Caso concreto.

Nancy Delgado Nolazco impugna mediante recurso de reconsideración, la resolución de la Sala Regional Monterrey, de dos de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-18/2017**, que **desechó de plano** la demanda relativa.

En el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, para justificar la determinación de desechar la demanda de **Nancy Delgado Nolazco** por notoriamente improcedente, en el juicio ciudadano **SM-JDC-18/2017**, sostuvo esencialmente:

- el acto impugnado carece de naturaleza electoral, y por tanto, no incide en el derecho de acceso y desempeño del cargo de diputada local que ostenta la actora.
- el acto combatido es el oficio notificado a la promovente el ocho de febrero, por medio del cual el Director de Recursos Humanos de la Procuraduría Federal del Consumidor, le niega la prórroga de la licencia que venía gozando fenecida el treinta y uno de enero.
- la negativa de otorgar la prórroga solicitada solamente trasciende al ámbito de la relación laboral que la demandante afirma tener con la Procuraduría Federal del

Consumidor, y no al ejercicio de la diputación a la que accedió, por lo que esa determinación en manera alguna le obstaculiza el desempeño del cargo de elección popular.

- el acto impugnado no causa afectación a algún derecho político-electoral de la actora, sino que deriva de una relación laboral,³ lo que es claro si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 29, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal en la materia y sus trabajadores regulan sus relaciones de trabajo conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional.

- la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, lleva a concluir que al no cumplirse los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación el juicio ciudadano es improcedente, dejándose a salvo los derechos de la actora para que los haga valer conforme a los intereses que le convengan.

Por otro lado, la recurrente impugna la determinación anterior con base en los agravios siguientes:

- la resolución recurrida carece de debida motivación y fundamentación al declarar improcedente el juicio ciudadano.

³ En el documento citado, el Director de Recursos Humanos de la Procuraduría Federal del Consumidor respondió a la actora, en el sentido de denegarle prórroga en la licencia sin goce de sueldo de que gozaba por el lapso de tres años.

- las consideraciones de la resolución impugnada pasan por alto que, al haberse negado a la actora prórroga de licencia, obstaculiza que ejerza su cargo como diputada local, si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución de Tamaulipas, en el sentido de que los diputados, desde el día de la elección no pueden aceptar, sin permiso del Congreso local, empleo en la Federación, en el Estado o en los Municipios, salvo en el ramo de instrucción.

- la actora gozó de licencia en su cargo en la delegación PROFECO, y por vencimiento solicitó otra que le fue negada, resultando ilegal que la Sala Monterrey considerara improcedente el juicio ciudadano, porque la negativa de prórroga de licencia si obstaculiza el ejercicio de su cargo de diputada, al tener nombramiento de analista de prácticas comerciales en PROFECO.

- la resolución impugnada pasa por alto que la negativa de prorrogar la licencia solicitada le produce indefensión, porque deberá decidir entre ejercer el cargo de diputada o desempeñarse en la PROFECO, y esto implica un obstáculo al ejercicio a su derecho político electoral de desempeñar la función para la que resultó electa.

- fue incorrecta la determinación de Sala Regional, que el acto impugnado no causa afectación a algún derecho político-electoral, porque deriva de la relación laboral de la actora con la PROFECO, regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del

apartado B), del artículo 123 Constitucional, ya que pasó por alto que el derecho al sufragio, en sus dos vertientes, reconoce al candidato electo que asuma el cargo en el órgano del poder público relativo, y éste debe ser objeto de tutela en el juicio ciudadano en custodia del voto de los ciudadanos al elegir a sus representantes, debiendo haberse decretado en la sentencia respectiva.

- la resolución impugnada contraviene el artículo 99, fracción V constitucional, porque regula las impugnaciones de actos y resoluciones que violan derechos político electorales de los ciudadanos, y si el acto impugnado limita el alcance de esa norma constitucional, porque si bien éste incide en el ámbito laboral, se pasa por alto que además trasciende a lo electoral, al convertirse en obstáculo para que la promovente se desempeñe como Diputada en la LXIII Legislatura del Congreso de Tamaulipas, la demanda se debió admitir.

- la resolución impugnada también contraviene el principio de certeza, porque el artículo 221, de la Ley Electoral de Tamaulipas, dispone que los servidores públicos deben renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse del cargo, por lo menos un día antes de su registro como precandidato, y para acceder al cargo de diputada la actora obtuvo licencia, de ahí que la negativa de prorrogarla afecta su derecho de poder ejercer ese mandato.

- la resolución reclamada es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, porque omitió analizar la cláusula 62, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo,

celebrado entre PROFECO y el sindicato de sus trabajadores, ya que ésta lleva implícita la intención de que los empleados de la dependencia puedan acceder a cargos de elección popular.

- el acto reclamado vulnera el derecho a ocupar un cargo público en igualdad de circunstancias, conforme al artículo 7 del Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y violenta el principio de igualdad entre hombre y mujer protegido por los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del 1 y 4 de la Constitución Política, porque sin la debida fundamentación la responsable le priva como mujer de ejercer el cargo público para el que resultó electa, al haberse violentado una disposición sindical que protege esa prerrogativa, sin que la responsable tomara medidas pertinentes para hacerla efectiva.

El análisis de la resolución impugnada y de los agravios expuestos por la recurrente, evidencia, por una parte, que la determinación de la Sala Regional responsable carece de la calidad de sentencia de fondo, y por otro lado, que en ésta no subyace algún tema de constitucionalidad, porque se concretó a determinar la improcedencia del juicio ciudadano promovido por la actora, con apoyo en la normatividad aplicable.

Tal resolución no es una sentencia de fondo, sino una determinación que conforme a la legalidad estimó improcedente el juicio ciudadano promovido por **Nancy Delgado Nolazco**, esto es, que no decidió la controversia en

lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio relativo.

La Sala Superior ha establecido que sentencia de fondo es la que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, estableciendo si asiste o no razón al demandante en cuanto a la pretensión, o bien, si la tiene el demandado, al considerar que son conforme a Derecho las defensas planteadas, consideraciones que derivaron en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 22/2001⁴, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

En el otro aspecto señalado, la lectura de la citada resolución permite advertir que la improcedencia del juicio ciudadano la determinó Sala Regional, sin llevar a cabo la interpretación de algún precepto constitucional sobre sus alcances para poder asumir la decisión de desechar la demanda relativa, y de esta forma estimar que ese pronunciamiento es susceptible de análisis por Sala Superior.

Como se anticipó, la Sala Regional Monterrey, al emitir la determinación reclamada, citó el artículo 99, fracción V, de la Constitución General de la República, y estableció que de

⁴ Publicada en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

manera conjunta con el 79, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político electorales es el medio de defensa idóneo para controvertir actos que afecten, entre otros, el derecho a votar y ser votado, los que se encuentran relacionados con el acceso a un cargo de elección popular, así como el desempeño de las funciones inherentes a éste, descritos en la referida norma constitucional

Agregó, que no solamente los actos de las autoridades formal y materialmente electorales afectan los derechos enunciados en el precepto constitucional de que se trata, sino que también lo pueden ser aquéllos de naturaleza administrativa o laboral que adquieren la calidad materialmente electoral, en cuyo caso, las garantías propias de esta materia resultarán idóneas para controvertirlos.

La Sala regional estableció, además, que ello no ocurría en el caso concreto, porque el acto impugnado carece de naturaleza electiva, al no incidir en el derecho de acceso y desempeño del cargo de diputada local que ostentaba la actora, porque ésta señaló como tal, el oficio del Director de Recursos Humanos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que le negó prórroga de la licencia de que venía gozando y que culminó el treinta y uno de enero.

La propia Sala Regional estimó que la resolución impugnada únicamente trasciende a la relación laboral que la demandante afirmó tener con la citada Procuraduría Federal del Consumidor, y no al ejercicio de la diputación para la que

resultó electa, ya que esa determinación de ninguna manera le obstaculiza el desempeño del cargo.

Agregó la Sala responsable, que el acto impugnado no causa afectación a algún derecho político-electoral de la actora, porque deriva de una relación laboral,⁵ si se toma en consideración que el artículo 29, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que las relaciones laborales entre la Procuraduría señalada y su personal, están reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Lo expuesto evidencia que, la Sala Regional, luego de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal enunciado, concluyó que al no cumplirse con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano resultaba improcedente.

De lo expuesto, es evidente que para desechar la demanda del juicio ciudadano promovido por **Nancy Delgado Nolazco**, la citada Sala Regional se concretó en principio a referir a los derechos político-electorales objeto de tutela en el juicio ciudadano por las Sala del Tribunal Electoral de la Federación, y a establecer que los requisitos para la

⁵ El Director de Recursos Humanos de la Procuraduría Federal del Consumidor da respuesta a la solicitud de la actora, denegándole la prórroga de licencia sin goce de sueldo por un lapso de tres años. Oficio visible a foja 18 del expediente.

procedencia de ese medio de impugnación no se acreditaron en el caso de la actora, ya que por medio de éste pretendía impugnar una comunicación que le dirigió la dependencia para la cual presta sus servicios profesionales, y por ende, ajeno a la materia electoral.

De esta manera, como en los agravios se omiten establecer las consideraciones de Sala Regional Monterrey, que implicaron la interpretación del artículo 99 Constitucional, en la porción a que refiere en la demanda del recurso de reconsideración, para desechar la demanda en cuestión, y en los agravios tampoco se precisa cuál fue el alcance particular dado al invocado precepto constitucional, o el ejercicio hermenéutico llevado a cabo para desentrañar el sentido de ese texto fundamental para desechar la demanda, el alegato en el que se sugiere que si se llevó a cabo tal análisis carece de razón, porque en la resolución controvertida no se estableció el significado y alcance jurídico de la norma señalada.

En efecto, en la demanda la recurrente se concreta a plantear los alegatos de legalidad reseñados, y a pesar de alegar que la resolución impugnada limita el alcance del señalado artículo 99, fracción V, constitucional, porque la responsable si bien establece que el acto reclamado incide en el ámbito laboral, pasó por alto que también trasciende al ámbito electoral, al implicar un obstáculo para que se desempeñe como Diputada en la LXIII Legislatura del Congreso de Tamaulipas, tales alegatos no implican cuestiones propiamente constitucionales.

Además, para la recurrente, lo resuelto en la determinación impugnada le restringe su derecho de acceso a la justicia, al no decidirse sobre sus planteamientos en el juicio ciudadano, pero deja de concretar el aspecto de constitucionalidad que se llevó a cabo para desecharle la demanda de juicio ciudadano, para de esta forma poder estimar procedente el recurso de reconsideración, ya que se insiste, omite exponer argumentos que fijen el alcance interpretativo que según alega se dio al citado precepto de la Constitución, o a algún derecho humano sobre el que se hubiera apoyado el acuerdo impugnado.

Por el contrario, la Sala Regional responsable se concretó a declarar improcedente el juicio ciudadano, al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que prevé desechar de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, y analizado en su contexto el asunto, se advierte que lo resuelto por Sala Regional Monterrey, es un pronunciamiento de mera legalidad, cuestión que por tanto y de forma alguna implicó que llevara a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Tampoco se está en presencia de algún supuesto en el cual se deba ejercer la tutela judicial reforzada, porque del análisis integral de la resolución recurrida se advierte que lo determinado por Sala Regional, derivó de que lo reclamado recayó sobre un acto ajeno a la materia electoral, sin involucrar un aspecto de constitucionalidad o

convencionalidad que permita surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación que ha desarrollado para ese efecto este órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido al que se arriba en la presente resolución, se pronunció la Sala Superior, al resolver en sesiones de veintiocho de septiembre y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, así como dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, los recursos de reconsideración identificados con los expedientes SUP-REC-725/2016, SUP-REC-836/2016 y SUP-REC-23/2017.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, numeral 3; en relación con los diversos 61, numeral 1; 62, numeral 1, inciso a), fracción IV; y 68, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en que se impugne una sentencia de Sala Regional, en la que subsista un tema de constitucionalidad, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO